

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1469

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: CORINA QUIROZ DE GUERRERO Y OTROS

CAUSANTE: FRANCISCO HUMBERTO GUERRERO AREVALO

RADICADO: 760014003002-2022-00274-00

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente SUCESION INTESTADA del causante FRANCISCO HUMBERTO GUERRERO AREVALO, de su revisión se advierte el despacho, las siguientes situaciones que hacen que la demanda sea inadmisibles.

En el encabezado de la demanda, se indica como demandada la señora CHELA CLEMENCIA GUERRERO QUIROZ, quien en el cuerpo de la demanda no es mencionada ni citada, en consecuencia, debe informar si se trata de otra heredera, allegando los datos de notificación de ser el caso.

Informa la existencia de la sociedad conyugal entre el causante y la señora CORINA QUIROZ, sin indicar si pretende en el presente trámite la liquidación de la misma; de igual manera, debe manifestar si opta por porción conyugal o gananciales.

Debe informar bajo la gravedad de juramento, si hay más herederos conocidos que deban ser citados.

Se debe aportar el inventario de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 5 del Art. 489 del CGP, especificando activos y pasivos, bienes que correspondan a la sociedad conyugal y las pruebas sobre su existencia.

Debe aportar el avalúo de los bienes relictos de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Finalmente debe adecuar la demanda, teniendo en cuenta que entre las pretensiones se solicita la cancelación de la afectación de patrimonio de familia, pretensión que es incompatible con el trámite que aquí se inicia y que debe ser ventilado en proceso diferente de ser el caso.

Así las cosas, encontrando el suscrito que la demanda adolece de requisitos esenciales para su admisión, se procederá en los términos indicados en el Art. 90, otorgándole al extremo actor el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

